SENTENCIA CAS. N° 501 - 2012 ICA

Lima, trece de marzo de dos mil catorce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa; con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Vocales Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jauregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; se emite la siguiente sentencia:

1. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Oswaldo Aspilcueta Franco, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, a fojas ciento veintiocho, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil once, obrante a fojas ciento diecinueve, que Confirmando la sentencia apelada de fecha ocho de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas noventa y uno, declara Improcedente la demanda de pérdida de gananciales.

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado *procedente* el recurso por la denuncia de *infracción normativa consistente en: a) Inaplicación del artículo 324 del Código Civil*, sosteniendo el recurrente que la Sala no ha aplicado esta norma que señala que en caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. En la resolución de vista se indica que la separación ocurrió de mutuo acuerdo, lo que no es cierto, conforme se aprecia del documento de fojas cuatro, se aprecia que la demandada desde mil novecientos setenta y tres se encuentra separada del recurrente, siendo así, el demandante adquirió los bienes inmuebles después de dicha separación. En el caso de la separación de hecho, los bienes de la sociedad de gananciales que se

SENTENCIA CAS. N° 501 - 2012 ICA

deben liquidar son aquellos adquiridos desde el momento de la celebración del matrimonio hasta el momento en que se produce la separación. El Colegiado incurre en error cuando señala que el petitorio no es atendible pues de la sentencia de divorcio que se acompaña no se advierte la existencia de cónyuge culpable, motivo por el cual no es pertinente aplicar el artículo 324 del Código Civil. Se incurre en error pues la separación se produjo de hecho y no de derecho; y, b) Inaplicación del artículo 319 del Código Civil, alegando que el Colegiado tampoco ha tomado en cuenta lo prescrito en esta norma, que señala que la sociedad de gananciales fenece desde que se produce la separación de hecho, y en el presente caso la separación de hecho se produjo en el año mil novecientos setenta y tres, la incidencia directa del artículo 234 del Código Civil hubiera determinado en otro sentido la decisión judicial y se hubiera declarado fundada la demanda, por cuanto no resulta justo que premien a la cónyuge que no ha contribuido en lo absoluto con la obtención de los bienes obtenidos por otro cónyuge. Por ello solicita que se revoque la sentencia de vista y se declare fundada la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código Civil.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: A partir del análisis de autos, se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda interpuesta a fojas veintiuno por don Oswaldo Aspilcueta Franco, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare la pérdida de los derechos gananciales que le corresponden a doña Juana Delia Cuadros Aparcana respecto a la sociedad de gananciales que mantuvieron en su momento como producto de su matrimonio; y, asimismo, ordene la inscripción de esta pérdida de gananciales en el Registro de la Propiedad Inmueble de Ica.

SEGUNDO: Para ello señala que la unidad familiar que mantuvo con doña Juana Delia Cuadros Aparcana desde la celebración de su matrimonio, ocurrida el treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, se quebró en el año mil novecientos setenta y tres, cuando la emplazada abandonó el hogar conyugal, produciéndose la separación de hecho de su persona, la cual se

SENTENCIA CAS. N° 501 - 2012 ICA

mantuvo hasta la disolución del vínculo matrimonial, declarado por sentencia de fecha diez de octubre de dos mil seis. No obstante, dentro del periodo en que de la separación de hecho (en los años mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos noventa), adquirió tres bienes inmuebles, debidamente registrados, respecto a los cuales debe producirse la pérdida de gananciales de la emplazada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 324 del Código Civil.

TERCERO: A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de lca ha confirmado la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, al considerar que para la pérdida de gananciales es necesaria la existencia de un cónyuge culpable, y en el presente caso no puede establecerse la existencia de un cónyuge culpable en la separación de hecho producida entre demandante y demandada, dado que las sentencias dictadas en el proceso de divorcio — tanto a nivel del Juzgado de Familia como de la Sala Superior— declararon expresamente que la separación ocurrida entre los ahora litigantes no perjudicó a ninguno de los cónyuges, por haberse producido de mutuo acuerdo.

CUARTO: Pues bien, en relación a la primera denuncia que sustenta el recurso, cabe recordar que, para efectos de regular las relaciones patrimoniales surgidas entre los cónyuges a raíz del matrimonio, nuestro legislador civil ha reconocido la vigencia en nuestro Derecho familiar de dos regímenes patrimoniales entre los cuales éstos pueden optar: el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios. El primero de ellos, denominado también comunidad de gananciales, constituye un régimen patrimonial de comunidad limitada, en el que se reconoce la existencia de un patrimonio común correspondiente a la sociedad junto a patrimonios propios de cada cónyuge; y ha sido previsto como el régimen patrimonial aplicable supletoriamente al matrimonio, a falta de acuerdo – expreso y formal— contrario de los cónyuges.

QUINTO: El sustento de la existencia de un patrimonio común entre cónyuges, dentro de este régimen patrimonial, radica esencialmente en el

SENTENCIA CAS. N° 501 - 2012 ICA

estado de convivencia que se mantiene entre ambos a partir de la unión matrimonial, dentro del cual la adquisición de bienes constituye normalmente un producto del esfuerzo conjunto de ambas partes, quienes de forma distintas contribuyen al bienestar y la adquisición de riquezas de la familia.

<u>SEXTO</u>: Dentro de este contexto, el artículo 324 del Código Civil se enmarca como una previsión de excepción al razonamiento antes descrito, pues no se encuentra diseñado para regular los casos en los que la relación convivencial se desarrolla con normalidad entre los cónyuges, sino aquellos en los que ésta se ve quebrada y, por tanto, la contribución conjunta que normalmente caracteriza a la generación de riqueza dentro del matrimonio se ve excluida. En este sentido, esta disposición prevé que "en caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación"; y ello debido a que se encuentra plenamente justificado que prive de la participación en los bienes sociales al cónyuge que por sus propios actos y culpa no contribuyó por sus propios actos y culpa a su obtención.

<u>SÉTIMO</u>: Empero, no debe perderse de vista que la estructura de la norma objeto de análisis exige necesariamente como antecedente (supuesto de hecho) para su aplicación la existencia de un cónyuge culpable de la separación de hecho; y ello al establecer expresamente que será el cónyuge culpable quien perderá los derechos gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. De lo contrario, en los casos en los que sea posible atribuir culpa a ninguno de los cónyuges por la separación, la consecuencia jurídica antes referida no podrá ser aplicada por el juzgador.

OCTAVO: En el presente caso, las dos instancias de mérito han determinado, luego del análisis del caudal probatorio existente en los autos, que no puede establecerse la existencia de un cónyuge culpable en la separación de hecho producida entre demandante y demandada, debido a que dentro del proceso judicial de divorcio seguido en su momento para la disolución del vínculo matrimonial, los órganos jurisdiccionales declararon

SENTENCIA CAS. N° 501 - 2012 ICA

expresamente que la separación no perjudicó a ninguno de los cónyuges, al haberse producido de mutuo acuerdo. Decisión que, de conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Civil, ha adquirido firmeza y, por tanto, no puede ser objeto de modificación o replanteamiento; y tanto más si la reapertura del debate en relación a los asuntos fácticos involucrados en la controversia se encuentra restringida para la Sala de Casación.

NOVENO: En consecuencia, al haberse determinado que la separación de hecho ocurrida entre el demandante y la emplazada se produjo de común acuerdo y que, por tanto, no existió perjuicio para ninguno de ellos y tampoco cónyuge que pueda calificarse como culpable; por tanto, no es posible aplicar a los autos la consecuencia jurídica prevista en el artículo 324 del Código Civil; debiendo **desestimarse** este extremo del recurso.

<u>DÉCIMO</u>: De otro lado, en relación a la denuncia de infracción al artículo 319 del Código Civil, es necesario indicar que esta norma se encuentra dirigida a regular, en estricto, dos supuestos de extinción de la sociedad de gananciales, previstos en relación a los casos de los incisos 5 y 12 del artículo 333 del mismo cuerpo normativo, esto es, a situaciones en las que el legislador ha previsto el término de la sociedad de gananciales por i) el abandono injustificado de la casa conyugal por un periodo ininterrumpido o acumulado de dos años o ii) la separación de hecho por dos o cuatro años, de acuerdo al caso; momento a partir del cual los bienes adquiridos por los cónyuges ya no tendrán la calidad de sociales.

DÉCIMO PRIMERO: No obstante, el petitorio debatido en la presente controversia no se encuentra dirigido a excluir los bienes inmuebles referidos en la demanda de la sociedad de gananciales que existió en su momento entre los ahora demandante y demandada o a declarar que ésta se extinguió con anterioridad a su adquisición, sino únicamente —como ha sido explicado en los parágrafos precedentes— a obtener una declaración judicial de pérdida de los derechos gananciales correspondientes a doña Juana Delia Cuadros Aparcana; por lo cual, lo previsto en el artículo 319 de Código Civil no puede ser aplicado a los autos, por tratarse de una norma

SENTENCIA CAS. N° 501 - 2012 ICA

que regula un asunto distinto al debatido en autos; correspondiendo, por tanto, *desestimar* también este extremo del recurso.

4. DECISION:

Por tales consideraciones, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Oswaldo Aspilcueta Franco, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, a fojas ciento veintiocho; en consecuencia: NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil once, obrante a fojas ciento diecinueve; en los seguidos por don Oswaldo Aspilcueta Franco contra doña Juana Delia Cuadros Aparcana sobre pérdida de gananciales; MANDARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Ean

Se Pubilico Conformo a hay

Garmen Rosa Diaz Acevedo

De la Salade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprem

JE MENU JUYP